



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 20 de diciembre de 2018

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018717000100001906
		Fecha	2018-12-20 11:47:50 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2018717000100001906			

Patricia

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
Representante legal
IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS
Calle 12 Carrera 12 No.12-12
Tolú (Sucre)

**ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una resolución
Radicación 2312 del 13/12/2016**

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la carrera 17 No. 27-11 de la ciudad de Sincelejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para recibir notificación personal de la Resolución No. 0264 del 18 de diciembre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se decide el procedimiento administrativo de la radicación del asunto.

De no comparecer en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCION NÚMERO 0264**
Del 18 de diciembre de 2018**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”****I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 311 de 2015; el artículo 486 del C.S.T. ; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro de la actuación administrativa, adelantada contra la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS Identificada con el Nit.900.793.889-7, representada legalmente por Carmen Julia Acuña Bolívar, con ocasión a la queja interpuesta por los señores: Johana Castro Perez, Yira Rosa Martínez Chávez y Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, por la presunta vulneración de derechos laborales.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito radicado en este Despacho con el No .002312 del 13 de diciembre del año 2016, los señores: Johana Castro Perez, Yira Rosa Martínez Chávez y Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, presentaron querrela para el pago de la conciliación acordada con el empleador.

La queja presentada, dio lugar al inicio de una averiguación preliminar mediante Auto No.044 del 16 de diciembre de 2016 con el fin de identificar si la empresa IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS, realiza actividades de tercerización laboral ilegal .

De las declaraciones rendidas por los querellantes, se tiene que a pesar de que firmaron un contrato prestación de servicios, la naturaleza de la labor realizada, corresponde a actividades misionales propias de la entidad y que la labor desarrollada por los querellantes, no permitía que fuera realizada de manera independiente, tal como se predica del contrato de prestación de servicios.

Visto lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en la averiguación preliminar, se tienen razones fundadas para formularle cargos a la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS y así se le hizo saber al librarse el oficio No. 7070001-0893 del 2 de agosto del año 2017 el cual fue devuelto por la empresa de correos 472, alegando que "no reside"

En aras de garantizar el debido proceso, se procedió a su notificación por la página web de la entidad, tal como se observa a folios 64 al 66.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE BASA Y DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS

Además de la queja presentada por los señores: Johana Castro Perez, Yira Rosa Martínez Chávez y Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, radicado en este Despacho con el No .002312 del 13 de diciembre del año 2016, obra en el expediente las siguientes:

Contrato de prestación de servicios suscritos entre la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS y la querellante Johana Castro Perez, de fecha 15 de abril de 2016, para el desarrollo de actividades de fisioterapia; Contrato de prestación de servicios suscritos entre la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS y la querellante Yira Rosa Martínez Chávez, de fecha 11 de abril de 2016 para el desarrollo de actividades de fonoaudiología; Contrato de prestación de servicios suscritos entre la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS y el querellante Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, de fecha 23 de mayo de 2016, para el desarrollo de actividades de psicología.

Igualmente, obran en la presente investigación las actas de conciliación Nos. 2578; 2579 y 2577 de fechas once (11) de noviembre de 2016, suscritas con los señores: Johana Castro Perez, Yira Rosa Martínez Chávez y Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, respectivamente, a través de la cuales la representante legal de la IPS, reconoce acreencias laborales adeudadas y se compromete con su pago para el día dos (2) de diciembre de 2016; pero llegada la fecha, la empleadora no cumple con su obligación, lo que da lugar a la presentación de la queja de la presente actuación administrativa.

A folio 34, reposa la declaración rendida por la señora Johana Castro Perez el día 25 de enero de 2017, quien al ser indagada por su labor y jornada de trabajo, señala que se desempeñaba como fisioterapeuta, con una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:30 p.m. en los municipios de Tolú y Coveñas en las instalaciones de la IPS.

Mientras que el señor Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, en la declaración rendida el día 25 de enero de 2017, sobre los mismos aspectos, expresa que su labor iba de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m. en los municipios de Tolú y Coveñas y en algunas ocasiones en Galeras, en las instalaciones de la IPS, precisando que ingresó el día 23 de mayo al 23 de octubre de 2016.

En relación con Yira Rosa Martínez Chávez, ésta expresa en la declaración rendida el día 25 de enero de 2017, que su labor iba de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m. en los municipios de Tolú y Coveñas, en funciones de fonoaudiología.

Que a través del Auto No.0559 del 28 de septiembre de 2017, le fueron formulados cargos a la empresa **IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS**, identificada con el Nit. 90079388-7, por la presunta

realización de actividades de tercerización laboral ilegal, al haber contratado actividades misionales propias de su objeto social vinculando trabajadores a través de contratos de prestación de servicios, con lo que se estaría desconociendo las prohibiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Los Autos Nos.0227 y 0515, del 3 de abril y 6 de agosto de 2018, mediante los cuales se decretaron las etapas de pruebas y de alegatos, respectivamente, le fueron comunicadas a la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS, a través de la página web durante los días 30 de julio y 16 de octubre de 2018, quedando garantizado por parte de esta entidad, el derecho a la defensa y al debido proceso a la investigada, quien por su voluntad no accedió a los mecanismos de defensa que le otorga la Constitución y la ley.

IV- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual al vincular a los señores: Johana Castro Perez, Yira Rosa Martínez Chávez y Gustavo De Jesús Ricardo Abdala, a través de contratos de prestación de servicios para ejecutar actividades propias del objeto social de la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS.

Por lo que este Despacho encuentra probado, que la empresa IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS, al contratar a Los profesionales de Fisioterapia, Fonoaudiología y Psicología través de contratos de prestación de servicios para realizar actividades misionales propias de la IPS, la cual tiene como objeto social la prestación de servicios integrales con enfoque en la rehabilitación física y mental de la población en general con todo tipo de capacidades diferentes como retardo del desarrollo, déficit cognitivo, hiperactividad, rehabilitación física, neurodesarrollo y neurociencias integradas propendiendo por la inclusión social de la población, puede estar desconociendo derechos prestacionales y a la seguridad social de los trabajadores e incurrir en la violación de las siguientes disposiciones:

Ley 1429 de 2010, artículo 63. **Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Y desconoce postulados constitucionales como el artículo 25 de la C.Po., que reza: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Así como también principios constitucionales consagrados en el Artículo 53 de la C.Po. que textualmente señala: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (el subrayado es nuestro)

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a los actos de tercerización laboral prohibida, que desregularizan las relaciones laborales y desconocen los principios mínimos fundamentales.

Se procura con la sanción a imponer, que la empresa IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS., ajuste su contratación laboral, para aquellos trabajadores que desempeñan funciones permanentes y propias de su actividad económica, respetando el vínculo laboral y garantizando, el contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 6º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Con los actos de tercerización laboral, se atenta contra el bien jurídico de estabilidad en el empleo, lo que se materializó en el presente caso con los trabajadores relacionados al suscribirse contratos de prestación de servicios para la realización de trabajos subordinados y que constituyen actividades propias de la IPS como lo es la prestación de servicios de salud, lo que está prohibido legalmente.

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva

legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."¹

Para el valor de la sanción a imponer se tendrá en cuenta el número de querellantes contratados por contratos de prestación de servicios; el tiempo laborado por ellos y el capital financiero de la empresa IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la empresa IPS CENTRO ESPECIALIZADO DEL GOLFO SAS Identificada con el Nit. 900.793.889-7, con domicilio en la calle 12 Carrera 12 No.12-12 del municipio de Tolú (Sucre), representada legalmente por la señora Carmen Julia Acuña Bolívar, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de veinte (20) Salarios mínimos legales mensuales equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$15.624.840.00), violando el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación

¹ Sentencia C-593/14:

